



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202642100456397 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **05/06/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución **202542117568806** del **04/09/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **WILMER EDINSON LADINO AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1001186620**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **08/09/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **WILMER EDINSON LADINO AGUILAR**, NO presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo para continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:

Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo



de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (*Ius Puniendi*), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derecho del investigado y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

Por lo anterior, este Despacho procedió al análisis integral del expediente No. **7757**, evidenciando que mediante Resolución de Apertura de Investigación de fecha **04/09/2025**, debidamente notificada a **WILMER EDINSON LADINO AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1001186620**, se dispuso iniciar actuación administrativa por presunta reincidencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del C.N.T.T., respecto de las órdenes de comparendo N° **11001000000046758468** del **25/03/2025**, infracción **C02** y, **11001000000046807415** del **02/04/2025**, infracción **C02**, los cuales se encuentran en estado "CANCELADO".

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro de las ordenes de comparendo que dieron lugar a la apertura de la presente investigación, hay infracciones detectadas por medios electrónicos o semiautomáticos, se hace necesario traer de presente lo establecido en la Circular externa



20244000000407 del Ministerio de Transporte, que expresa:

“En todos los casos de detección electrónica de infracciones en que no se haya determinado suficientemente la identidad del infractor y el pago se haya realizado por parte del propietario, no podrá presumirse la responsabilidad del propietario más que para los fines de pago de la multa, mientras que la responsabilidad personal (la que tiene fines de reincidencia) no podrá presumirse sino específicamente en los casos en que lo señala la sentencia C-321 de 2022. Los organismos de tránsito que hayan suspendido licencias de conducción por el simple pago de la multa por parte del propietario, deberán estudiar la procedencia de la aplicación oficiosa de lo normado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.”

Como se enuncia, en los casos de detección electrónica, la responsabilidad personal solo podrá presumirse específicamente en los casos en que lo señala la sentencia C-321 de 2022, la cual resolvió la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Dicho esto, la providencia citada es clara en considerar que los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: a) Habiendo adquirido el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, b) Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los casos previstos por la Ley, c) Por lugares y en horarios que estén permitidos, d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos y, e) Respetando la luz roja del semáforo. La omisión de tal responsabilidad, puede derivar en las sanciones establecidas para tales infracciones que trae consigo el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En este orden de ideas, debe precisarse que las infracciones que dieron lugar a la apertura de la presente investigación administrativa (C-02/C-03) no se encuentran contempladas en la Ley 2161 de 2021. En consecuencia, si bien es cierto que el investigado procedió al pago del valor de las órdenes de comparendo, asumiendo la responsabilidad pecuniaria derivada de las mismas, ello no permite predicar responsabilidad personal sobre el mismo frente a las infracciones objeto de la presente actuación.

Por lo tanto, y en aplicación de los lineamientos y criterios interpretativos emitidos por el Ministerio de Transporte, no resulta jurídicamente procedente la imposición de sanción alguna dentro del marco de la presente investigación administrativa.

Así las cosas, se concluye que la Resolución de Apertura de Investigación adolece de un vicio sustancial derivado de una indebida adecuación normativa, al fundamentarse en la atribución de una responsabilidad que no puede endilgarse al investigado por el simple hecho de efectuar el pago del valor correspondiente a las órdenes de comparendo. En efecto, la aplicación del artículo 124 del CNTT, en las circunstancias objeto de análisis, vulneraría los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, al extender los supuestos de responsabilidad más allá de lo expresamente previsto en la norma.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada, así como la Resolución expedida por este Despacho mediante la cual se ordenó la apertura de investigación por reincidencia en contra de una persona jurídica, resultan jurídicamente improcedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad



RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **WILMER EDINSON LADINO AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1001186620**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia